

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 7, 8 Y 29 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 20 FRACCION XXIII, 100, 101, 102, 103, 104, 105 Y 106 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la democracia implica la participación de los ciudadanos en la acción cotidiana del ejercicio gubernamental y que resulta de particular importancia el asegurar la participación social en el quehacer educativo a través de programas específicos.

Que la Ley General de Educación, señala que las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, instrumentarán las acciones pertinentes a fin de impulsar la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Que la Ley de Educación del Estado de México, congruente con las disposiciones antes referidas, establece la creación de los Consejos Estatal, Municipales y Escolares de Participación Social, como órganos de consulta, orientación y apoyo a las autoridades educativas, y señala que se expedirá la reglamentación respectiva para regular su funcionamiento.

Que es preciso disponer de un reglamento que regule de manera específica la organización y funcionamiento de los consejos y que contribuya al cumplimiento de su objeto.

Que la suma y coordinación de esfuerzos de los consejos, con las autoridades educativas y escolares, impulsarán el desarrollo de actividades deportivas, culturales, recreativas y artísticas a favor de la comunidad donde se ubique el plantel.

Que el valor que el Estado otorga a la participación social, se traduce en hechos y éstos en un vehículo para transitar de una concepción basada en una responsabilidad gubernamental, a otra que concibe a la educación como un compromiso de todos.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS ESTATAL, MUNICIPALES Y ESCOLARES DE PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la integración y funcionamiento de los consejos estatal, municipales y escolares de participación social en la educación básica.

Artículo 2.- Los consejos de participación social son los órganos de consulta, orientación y apoyo de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, que tienen por objeto coadyuvar en el fortalecimiento de la educación pública.

Artículo 3.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, la aplicación y cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 4.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. Ejecutivo, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;

- II. Secretaría, a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social;
- III. Consejo Técnico, al Consejo Técnico de Educación del Estado de México;
- IV. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Participación Social;
- V. Consejos Municipales, a los consejos municipales de participación social; y
- VI. Consejos Escolares, a los consejos escolares de participación social.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 5.- A los presidentes de los consejos de participación social, les corresponde:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Representar al consejo de participación social que presida;
- IV. Orientar y vigilar el trabajo del consejo de participación social;
- V. Emitir voto de calidad;
- VI. Nombrar al secretario del consejo de participación social, que será uno de los vocales integrantes del mismo; y
- VII. Los demás asuntos que sean de su competencia.

Artículo 6.- A los secretarios de los consejos de participación social les corresponde:

- I. Convocar a los integrantes para las sesiones de trabajo;
- II. Elaborar las actas que se someterán a la aprobación del órgano de participación social;
- III. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos adoptados; y
- IV. Los demás que le sean encomendados por el presidente del consejo.

Artículo 7.- Los consejos de participación social podrán sesionar válidamente cuando concurran, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno, del total de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentren el presidente y el secretario del consejo.

Artículo 8.- En caso de no integrarse el quórum requerido para una sesión, el presidente convocará a una sesión extraordinaria para el desahogo de la agenda de trabajo respectiva.

Artículo 9.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- Los consejos de participación social sesionarán de manera ordinaria cada dos meses y extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 11.- La renovación de integrantes de los consejos de participación social designados a invitación del presidente del consejo correspondiente, o por el sindicato respectivo, se efectuará al inicio de cada ciclo escolar o de cada dos ciclos escolares, según sea el caso.

Artículo 12.- El presidente del consejo, nombrará a los substitutes de los vocales que hayan sido invitados por él, cuando éstos dejen de concurrir por renuncia, cambio de domicilio o inasistencias reiteradas.

Artículo 13.- Los vocales de los consejos de participación social, tendrán las funciones que les señale el presente reglamento.

Artículo 14.- Los consejos de participación social se abstendrán de intervenir en asuntos laborales de los establecimientos educativos y en cuestiones políticas y religiosas.

CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION SOCIAL

SECCION PRIMERA DE LA INTEGRACION

Artículo 15.- El Consejo Estatal, se integrará por:

I. Un presidente, que será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;

II. Los vocales serán:

a) El Subsecretario de Educación Básica y Normal;

b) El Director General de Educación; y

c) El Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

III. Un presidente municipal a invitación del Ejecutivo;

IV. A invitación del Director General de Educación:

a) Un director de una institución educativa por cada uno de los niveles de preescolar, primaria y secundaria; y

b) Un director de una institución de educación superior formadora de docentes.

V. A invitación del Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México:

a) Un director de una institución educativa por cada uno de los niveles de preescolar, primaria y secundaria; y

b) Un director de una institución de educación superior formadora de docentes.

VI. Dos representantes del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, designados por su secretario general;

VII. Un representante de la Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, designado por su secretario general.

VIII. Un representante de la Sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, designado por su secretario general.

IX. A invitación del presidente del consejo:

a) El presidente de una asociación escolar;

b) Tres padres de familia integrantes de diferentes Consejos Municipales;

- c) Dos profesores distinguidos, uno del Subsistema Estatal y otro del Subsistema Federalizado; y
- d) Seis ciudadanos del Estado de México interesados en los asuntos educativos: Dos integrantes de colegios profesionales, dos representantes de organizaciones sociales y dos representantes de sectores productivos.

Artículo 16.- El Consejo Estatal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes al inicio del ciclo escolar correspondiente; sus integrantes desempeñarán funciones por dos ciclos escolares a partir de la fecha de su instalación.

SECCION SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 17.- El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones;

- I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo, de protección al ambiente y de bienestar social;
- II. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III. Contribuir a la identificación de la problemática de la entidad y sugerir contenidos para la formulación de los planes y programas de estudio;
- IV. Opinar en asuntos pedagógicos;
- V. Conocer las demandas y necesidades de la participación social en la educación, a través de los consejos escolares y municipales, y gestionar los requerimientos ante los órganos competentes su apoyo y resolución;
- VI. Recibir los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

SECCION TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 18.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo Estatal realizará las siguientes acciones:

- I. Proponer al Consejo Técnico mecanismos de comunicación, para hacer eficiente la participación de la comunidad en beneficio del servicio educativo;
- II. Proponer a la Secretaría convenios de desarrollo social con dependencias e instituciones no gubernamentales;
- III. Orientar acciones para fortalecer la actividad de los consejos de participación social municipales y escolares;
- IV. Sugerir a la Secretaría programas para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a municipios, escuelas, directivos, maestros, alumnos, padres de familia y otros integrantes de organismos de la comunidad;
- V. Promover ante los consejos municipales y escolares, actividades en el ámbito de protección civil, que involucren a docentes, alumnos, padres de familia y a la comunidad;

VI. Fomentar ante los consejos municipales y escolares, campañas y eventos culturales, en los que se destaquen las tradiciones y costumbres de la comunidad y se fortalezca el sentido de pertenencia e identidad mexiquense;

VII. Enviar al Consejo Técnico las observaciones de carácter pedagógico; y

VIII. Las demás que sean consecuentes con sus atribuciones.

CAPITULO CUARTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACION SOCIAL

SECCION PRIMERA DE LA INTEGRACION

Artículo 19.- Los Consejos Municipales se integran por:

I. Un presidente, que será el presidente municipal correspondiente;

II. Tres representantes del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México; uno del nivel preescolar, uno de primaria y uno de secundaria, designados por su secretario general;

III. Tres representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; uno del nivel preescolar, uno de primaria y uno de secundaria, designados por su secretario general;

IV. A invitación del Director General de Educación:

a) Tres supervisores escolares, uno por cada nivel educativo del tipo básico, que realicen sus funciones en el municipio correspondiente;

V. A invitación del Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México:

a) Tres supervisores escolares, uno por cada nivel educativo del tipo básico, que realicen sus funciones en el municipio correspondiente,

VI. A invitación del presidente del consejo municipal:

a) Un servidor público municipal, responsable de la atención de los asuntos educativos;

b) Un representante de las asociaciones de padres de familia;

c) Tres padres de familia, representantes de los Consejos Escolares; y

d) Tres representantes de organizaciones sociales interesadas en el mejoramiento de la educación.

Artículo 20.- Los Consejos Municipales, deberán constituirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del ciclo escolar correspondiente; sus integrantes invitados, desempeñarán funciones por un ciclo escolar.

SECCION SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 21.- Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Gestionar ante el ayuntamiento, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

- II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV. Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
- V. Contribuir a la identificación de la problemática del municipio y sugerir contenidos para la formulación de los planes y programas de estudio;
- VI. Opinar en asuntos pedagógicos;
- VII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- VIII. Promover la superación educativa en el ámbito municipal, mediante certámenes interescolares;
- IX. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión, dirigidas a los padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- X. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;
- XI. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública;
- XII. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- XIII. Realizar, en general, actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Los presidentes municipales vigilarán que en los consejos se alcance una efectiva participación social, que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación.

SECCION TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 22.- Para el ejercicio de sus atribuciones, los Consejos Municipales realizarán las siguientes acciones:

- I. Establecer y mantener relación con los consejos estatal y escolares;
- II. Proponer a la Secretaría programas de vinculación con los diversos sectores sociales;
- III. Estimular el interés de la sociedad para integrarse en las acciones del consejo;
- IV. Coadyuvar con la Secretaría en la atención de las necesidades de los planteles educativos;
- V. Fomentar eventos cívicos, sociales y culturales;
- VI. Promover y difundir en la comunidad los servicios educativos que existen en el municipio;
- VII. Generar acciones de participación de la comunidad para acrecentar valores éticos y culturales predominantes en la región;

- VIII. Exaltar la riqueza cultural de los municipios para acrecentar el arraigo personal y comunitario e incrementar el sentido de pertenencia de sus habitantes, a fin de fortalecer la identidad mexiquense;
- IX. Promover el otorgamiento de estímulos y reconocimientos, a la participación social destacada en favor de la educación;
- X. Sugerir al ayuntamiento, acciones sobre seguridad pública para fomentar actitudes de autocuidado y cuidado mutuo en la población;
- XI. Orientar a los padres de familia, a través de los Consejos Escolares, respecto al deber constitucional relativo a la educación de sus hijos; y
- XII. Las demás que sean consecuentes con sus atribuciones.

CAPITULO QUINTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE PARTICIPACION SOCIAL

SECCION PRIMERA DE LA INTEGRACION

Artículo 23.- El consejo escolar se integrará por:

- I. El director de la escuela, quien fungirá como presidente;
- II. Un representante de la asociación de padres de familia, elegido por éstos;
- III. Un representante de la organización sindical de maestros del personal adscrito en la escuela, designado por el sindicato correspondiente;
- IV. Un profesor elegido de la plantilla de docentes de la institución educativa, electo por éstos;
- V. A invitación del presidente del consejo escolar:
 - a) Un ex-alumno, que muestre interés por el desarrollo y progreso de la escuela;
 - b) Un padre de familia de la comunidad educativa; y
 - c) Un representante de la comunidad donde se encuentra establecida la institución educativa, que se haya destacado de manera sobresaliente por su interés en asuntos educativos.

Artículo 24.- En el caso de las escuelas de organización incompleta o de nueva creación, el consejo se constituirá con el mínimo de integrantes que permitan las condiciones del servicio educativo, el cual en ningún caso será menor de cuatro.

Artículo 25.- El consejo escolar, deberá constituirse dentro de los treinta primeros días de cada ciclo escolar y sus integrantes electos, designados e invitados desempeñarán funciones por un ciclo escolar.

Artículo 26.- En las escuelas particulares de educación básica, podrá operar un consejo análogo, con la finalidad de propiciar una eficaz colaboración e integración social y vincular a los padres de familia, alumnos e integrantes de la comunidad, interesados en el desarrollo de la propia escuela, para fortalecer y elevar la calidad educativa.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 27.- El Consejo Escolar tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer el calendario escolar, metas educativas y avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- II. Enterarse de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia;
- IV. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela;
- V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VI. Participar, coordinar y difundir las acciones necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- VII. Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;
- VIII. Opinar en asuntos de orden pedagógico;
- IX. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;
- X. Convocar para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- XI. Realizar actividades en beneficio de la escuela;
- XII. Proponer las medidas que garanticen la continuidad del servicio educativo y el cumplimiento del calendario escolar; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

SECCION TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 28.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el consejo escolar realizará las siguientes acciones:

- I. Presentar al director de la escuela, programas que generen vínculos de comunicación y apoyo con organismos públicos y empresas de la iniciativa privada para la obtención de becas, apoyos económicos u otros tipos de colaboración;
- II. Proponer al director de la escuela, programas orientados a fomentar en los padres de familia y la comunidad en general, el interés por participar de manera conjunta con los alumnos y directivos en acciones de colaboración y apoyo a las instituciones;
- III. Someter a consideración del consejo municipal, programas de difusión de los servicios que la escuela aporta al desarrollo y bienestar común;
- IV. Sugerir al director de la escuela, programas de consulta, orientación y apoyo a la comunidad escolar, con el objeto de fortalecer el servicio educativo que brinda la institución;

- V. Recomendar a la asociación de padres de familia y a la Secretaría, un programa de estímulos y reconocimientos al personal directivo, docente y demás sectores que participen en acciones en favor de la educación;
- VI. Proponer al consejo municipal, programas de actividades socioculturales que fortalezcan el vínculo escuela-comunidad;
- VII. Propiciar la permanencia e incorporación de jóvenes y adultos a los servicios educativos que brinda la institución;
- VIII. Recomendar a la Secretaría programas que promuevan la riqueza cultural de la comunidad, de modo tal, que se difunda el sentido de pertenencia de sus habitantes, a fin de fortalecer la identidad mexiquense;
- IX. Efectuar el seguimiento, evaluación y retroalimentación de las acciones emprendidas en el propio consejo; y
- X. Las demás que sean consecuentes con sus atribuciones.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Para integrar e instalar por primera vez los consejos estatal, municipales y escolares de participación social, fungirán como coordinadores:

- I. El secretario o la autoridad educativa que éste designe para el Consejo Estatal;
- II. El presidente municipal para los Consejos Municipales; y
- III. El director de la escuela para el caso de los Consejos Escolares.

Los coordinadores desempeñarán sus funciones hasta la instalación de los consejos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA)

APROBACION:

7 de mayo de 1998

PUBLICACION:

27 de mayo de 1998

VIGENCIA:

28 de mayo de 1998